



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 6 de noviembre de 2019.-

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2016-00097-00
<b>Demandante</b>	EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JORGE ANAYA CABRALES, EN SU CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 244-245 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2019 (FI. 241-241v), MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**JORGE ANAYA CABRALES**  
**Abogado**

244

Recibe  
David Sanchez  
31-10-2019  
11:11 am  
2 Folios  
Dmas Fls 111

Señor  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Mag. Pon Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
CARTAGENA.-

**REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA CONTRA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.  
RAD. # 13001233300020160009700**

JORGE ANAYA CABRALES, debidamente reconocido como gestor judicial de la parte Demandante, estando dentro de la oportunidad legal me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 23 de Octubre de 2019, notificado por estado electrónico adiado 28 de Octubre del mismo año, por el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (Art. 243-1 CPACA), conforme a las argumentaciones que se consignan en el presente memorial.

**I.- LA PROVIDENCIA APELADA.-**

En Tribunal considera que no es el competente para con conocer del presente asunto conforme a la preceptiva del Numeral 2º Art. 156 del CAPA, en razón a que según certificado allegado al expediente (folio 238) el último lugar donde el Demandante prestó sus servicios fue en Puerto Leguizamo–Putumayo, por ello rechaza la Demanda por falta de competencia y decide remitirla al Tribunal Administrativo de Nariño.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-**

Contrario a lo indicado en dicha certificación, obra en el expediente la Historia Clínica del Hospital Naval de Cartagena, impresa en la fecha 30 de Setiembre de 2014, Página 5/5, donde consta que a la fecha de ingreso 15 de Setiembre de 2010, el Demandante IM EDUARDO LUIS PAYARES ATEHORTUA ingresó en dicha fecha con diagnósticos previos DESMAYO SINCIOPE CONVULSION, además en el acápite "Subjetivo" se expresa:

*"PACIENTE SOLDADO DE IM, QUIEN FUE REMITIDO HACE 2 MESES DE MAGANGUE, POR SINDROME CONVULSIVO,..."*

Vale advertir que desde esa fecha el referido paciente no pudo prestar más sus servicios por estar complicado su estado de salud; además según me informa mi mandante los últimos lugares donde prestó sus servicios fue en Urra (Córdoba) y en Magangué (Bolívar), siendo este último el lugar donde presto sus servicios como militar activo.

**III.- TRAMITE DIFERENTE AL RECURSO DE APELACION.-**

Como quiera que la providencia recurrida no dice expresamente que se está rechazando la Demanda, en el evento que el Tribunal considere que tal providencia no es de esa naturaleza, solicito que al presente asunto se le dé trámite de recuso de reposición como lo establece el Parágrafo del Art. 318 del CGP<sup>1</sup>.

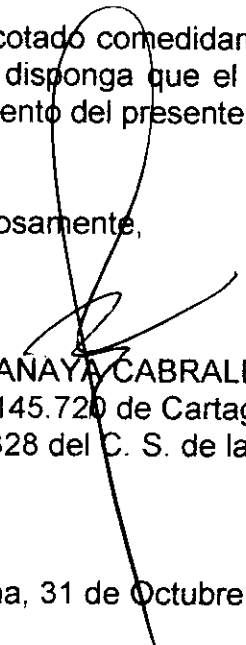
<sup>1</sup> "PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

2  
245

IV.- PETICION.-

Por lo acotado comedidamente solicito que se REVOQUE la providencia recurrida y en su lugar se disponga que el Tribunal Administrativo de Bolívar es el competente para seguir conocimiento del presente asunto.

Respetuosamente,



JORGE ANAYA CABRALES  
C.C. 73.145.720 de Cartagena  
T.P. 70.828 del C. S. de la J.

Cartagena, 31 de Octubre de 2019.